



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 0616 DE 2020
15-10-2020



20202120006164

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 2020 00054 01, Instaurada por el señor Jorge Luis Hernández Duarte, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta - Mixta, bajo el radicado No. 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01, y,

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante la **Resolución No. 20192120005335 del 30 de enero de 2019**, publicada el 06 de febrero de 2019 y que adquirió firmeza total el 14 de febrero de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60549** (Sogamoso), denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7321259, ocupó la **posición No. 2**.

Este empleo **corresponde al Área Temática de Joyería**, que hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

El señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, bajo el radicado No. 2020 00054, que mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, notificada a la CNSC al siguiente día, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

El fallo de primera instancia fue impugnado por el tutelante ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, quien mediante providencia del 7 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

¹ “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 2020 00054 01, Instaurada por el señor Jorge Luis Hernández Duarte, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

“Primero: Revocar el fallo impugnado

Segundo: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados en el territorio nacional, respecto del empleo instructor código 3010 grado 01 de la temática joyería al cual se inscribió el accionante. Para ese efecto no podrá tomarse en consideración la ubicación geográfica de los empleos.

Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberán efectuar, sin tomar en consideración la ubicación geográfica, la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo instructor código 3010, grado 01 de la temática joyería, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 1960 de 2019.

Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberán garantizar que el accionante Jorge Luis Hernández Duarte, haga parte de la referida lista y, en consecuencia, efectuar su respectivo nombramiento, siempre y cuando no exista alguien con mejor derecho y, en cualquier caso, respetando el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto”.

En cumplimiento al fallo de tutela, la CNSC por ser la entidad competente efectuó el estudio de equivalencia *“de los empleos vacantes no convocados en el territorio nacional, respecto del empleo instructor código 3010 grado 01 de la temática joyería al cual se inscribió el accionante”*, actuación en la que se tuvo en cuenta la información registrada por el SENA en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Al contrastar la **OPEC No. 60549** del empleo por el cual concursó el accionante, con el reporte OPEC vigente de la entidad de empleos no convocados, en el territorio nacional se evidenció que se encuentran publicadas 256 vacantes, de las cuales 87 corresponden a la misma denominación de Instructor Código 3010 Grado 01 pero de diferente área temática; del análisis se excluyeron seis (6) vacantes debido a que el SENA omitió cargar el propósito, funciones y requisitos de estudio y experiencia de estos empleos. Con las restantes 81 OPEC se verificó el contenido funcional de los empleos, del cual se concluye que no se encuentra ninguna vacante con el mismo propósito y funciones al cual aspiró el accionante.

Por otra parte, se revisaron las solicitudes de uso de listas realizadas por la entidad para la provisión de vacantes iguales no ofertadas en la Convocatoria 436 de 2017, donde se encontró la solicitud de uso de lista para el empleo Instructor Código 3010 Grado 01, identificado con el código de la **OPEC 60360** para proveer una vacante numerada con la IDP 725 de Antioquia - Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial ubicado en Puerto Berrío. Dicha solicitud de uso de listas fue autorizada mediante el radicado No. 20201020532491 del 15 de julio del 2020, para el nombramiento del elegible JORGE CARLOS ARAMENDIZ URIBE.

Sin embargo, con oficio radicado No. 20203200944932 del 11 de septiembre de 2020, el SENA reportó la derogatoria del nombramiento del señor JORGE CARLOS ARAMENDIZ URIBE, mediante Resolución Nro. 004462 de 2020, por no aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

Por tanto, mediante radicado No. 20201020759621 del 6 de octubre del 2020 la CNSC informó al SENA que, *“el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 60360 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 no cuenta con más elegibles en lista con quienes se pueda proveer el empleo de manera definitiva, toda vez que el elegible ubicado en la posición dos (2) no acepto la designación hecha, la lista se encuentra agotada”*.

De lo anterior, se concluye que existe una vacante en el Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial ubicado en Puerto Berrío, que fue reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017, y tienen las mismas características que el empleo **OPEC No. 60549** (Sogamoso), denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, esto es mismo propósito, iguales funciones y requisitos de estudio y de experiencia; pero presenta diferente ubicación geográfica, situación que en principio impediría proveerlo a través de la figura de uso de listas de elegibles, por no corresponder a **“mismo empleo”**, como se indica en el Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020”**, complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 2020 00054 01, Instaurada por el señor Jorge Luis Hernández Duarte, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

*que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**”* (Subraya y negrita fuera de texto)

No obstante, teniendo en consideración lo ordenado por el Despacho Judicial, se procederá a “(...) efectuar, sin tomar en consideración la ubicación geográfica, la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo instructor código 3010 , grado 01 de la temática joyería” que corresponde a la vacante existente en Puerto Berrío-Antioquia, que fue reportada por el SENA con el código OPEC 60360, que es del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1 del área temática de joyería, por ser la única que en la actualidad se encuentra reportada en SIMO y aún no ha sido provista.

Por lo anterior, y en estricto orden de mérito se consolidará la Lista de Elegibles para proveer una (1) **vacante** adicional del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, reportada por el SENA en la OPEC 60360, dentro de los cinco (5) días siguientes como lo ordena el fallo judicial, con los integrantes de todas las listas de elegibles vigentes que tienen esta denominación y que pertenecen al **área temática de Joyería**, las cuales hacen parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones y requisitos del empleo como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional³, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto, se informará al señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: joluhedu@hotmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7321259, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consolidar y expedir dentro de los cinco (5) días siguientes, la **Lista de Elegibles** para proveer una **(1) vacante** adicional reportada por el SENA, identificada con el código **OPEC 60360** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, del **Área Temática de Joyería**, ubicada en **Puerto Berrío-Antioquia**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante en la que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **JORGE LUIS HERNÁNDEZ DUARTE** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: joluhedu@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal en la dirección electrónica: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a la dirección electrónica: pctoes06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 2020 00054 01, Instaurada por el señor Jorge Luis Hernández Duarte, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El presente auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Jhonny Zapata
Revisó: Clara P.